

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2018 – 00517 – 00

Dado que según se aportó con la documental que obra en el archivo 18 se indica que se remitió a esta sede judicial en diciembre de 2022 la respuesta remitida por la DIAN pero ello no obra dentro de las diligencias y se hace necesario para resolver el recurso que se presentó contra el auto de pruebas, se solicita a la parte interesada que en el término de ejecutoria de este proveído allegue el correo con la documental que afirma aportó al despacho, incluyendo la petición que radicó ante la DIAN y la respuesta de dicha entidad y secretaría procederá a indicar si efectivamente fue recibida la documental que menciona la parte interesada y de ser así la adjuntara a las diligencias.

Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

De otro lado, se aclara que en los interrogatorios mencionados en los numerales 5.1 y 6.1 también podrá intervenir CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 7 de julio de 2023
*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*
No. 105

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc5b7b618f68ecfbc8f6aad4447687fd21e9cf3f614af9ca48d742e01c0e8**

Documento generado en 06/07/2023 03:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2019-00111-00

Obre en autos la documental allegada por la parte demandante visible en el archivo 8 del cuaderno principal, por tanto, se considera pertinente aprobar el avalúo por la suma indicada en el archivo 06 *ibídem*.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud del archivo 09 del cuaderno principal, con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto de división, se señala la hora de las 9.30 am_ del día 25 , del mes de enero_, del año dos mil veinticuatro (2024).

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo aprobado en el presente proceso previa consignación del 40 % del avalúo (art.411 en concordancia con el artículo 451 del Código General del Proceso).

Para la publicación del remate téngase en cuenta los periódicos el Tiempo, el Espectador, El Nuevo Siglo y/o la República.

La parte interesada proceda a la publicación oportunamente para evitar desgastes injustificados de la administración de justicia.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 105

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b116f4fe8b180b88036460f8d3561de2bc318ed916ef10c9a360724a7eb82821**

Documento generado en 06/07/2023 03:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Reivindicatorio No. 2019 0238

Atendiendo el informe secretarial, en el que se indica que la curadora ad litem, no hizo ninguna manifestación sobre la designación del cargo, se hace necesario relevarla y designar a otro abogado que represente al demandado, para lo cual, se insta:

1.- RELEVAR del cargo como curador ad litem de los herederos indeterminados del extinto Uldarico Enrique Robles Vivius, a la abogada MARÍA PAULA CRISTANCHO ROJAS.

2.- DESIGNAR en su lugar, al abogado LUIS FELIPE MATEUS GIRALDO, identificado con CC #1018460659, a quien se le puede ubicar en correo electrónico felipemateus_13@hotmail.com. Móvil 300 4756972. Entéresele en el correo electrónico.

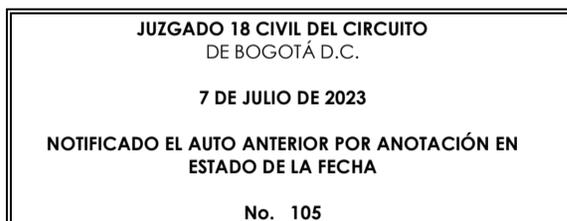
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6863803dca0a922e7db47fd0db6c5d7725f79ad25f3e33f47c10a3fbbf4db1ad**

Documento generado en 06/07/2023 02:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia –Reconvención (Reivindicatorio) No. 2019 0238

Como se evidencia que el interesado no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto inadmisorio, allegando la certificación expedida por el señor registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, en donde consten, las personas que figuren como titulares de los derechos reales sujetos a registro, el cual es una exigencia, que contempla el artículo 375 Ibidem, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda.

2- ENTREGAR la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>7 DE JULIO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 105</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1073f3bd0b703526e75e37b11d3e149982c99a160484f2bf5cda9885e0a73195**

Documento generado en 06/07/2023 02:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2019-00719-00

Teniendo en cuenta que el curador designado en proveído anterior manifestó que actualmente no vive en Bogotá y eventualmente se hace necesario que se presente en Bogotá se releva del cargo al curador y en su lugar se designa de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial y que integran la relación para designar curadores *ad – litem* (art.48 numeral 7 del C.G.P), a la abogada BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN, identificada con la cédula de ciudadanía N°51.662.718, portadora de la tarjeta profesional N°58.795 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de notificación es la calle 19 No. 10 – 08 Oficina 302 • PBX: 243 89 00 Bogotá Colombia, E mail: notificaciones@ajuridicasas.com www.ajuridicasas.com, quien debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 *ibídem*. Tómesese nota

Por secretaría comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>7 de julio abril de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>105</u>

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a96baf503d80b085c45db009ed557d1c484ca2ac7eed25dd074b22507ef92b4**

Documento generado en 06/07/2023 03:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2020-00033

Obre en autos, póngase en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar el despacho comisorio remitido por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá visible en el cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 7 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 105

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2808f20d25b967556cb914b0cab7d3c239530d58b9297eea8a962afa9a9ed210**

Documento generado en 06/07/2023 03:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2020-00311
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°227

Dado que ya se encuentra surtido el término de traslado de la demanda, integrado el litis consorcio, corrido el traslado de las excepciones propuestas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibídem*, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 23 del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las 9.30 am

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Poder
2. Contrato suscrito entre las partes
3. Fotografías
4. Pagos realizados
5. Constancia de inasistencia a conciliación

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se niega el interrogatorio de ALVARO LEMA ARCILA por no ser parte dentro de las presentes diligencias

2. Se advierte que la parte demandada no solicito pruebas

3. PRUEBA DE OFICIO:

3.1 DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas documentales las allegadas en el archivo 06 por la parte demandada.

3.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de demandante y demandado quienes deberán concurrir para que absuelvan las preguntas que les serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos relacionados con las pretensiones y excepciones de la demanda.

4. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá efectos:

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

RECORDAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se realizará de manera virtual teniendo en cuenta la situación actual por la pandemia.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 105

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837748652dcacfb3121ede25033479e07bd67fb3f94c5fefdf36a5b01f01e9**

Documento generado en 06/07/2023 03:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 2021-00365-00

Reconózcase personería al abogado ALFREDO LEONARDO PÉREZ RAMÍREZ identificado con la cédula de extranjería N°720203 portador de la tarjeta profesional N°340106 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandado CELSO ROBERTO CASTRO GNECCO en los términos y para los efectos del poder otorgado en el archivo 10.

Téngase en cuenta la renuncia al poder que presentó el abogado ANDRES FELIPE IGUARAN OSORIO quien venía actuando como apoderado del demandado y afirmó allanarse a las pretensiones de la demanda.

De otro lado, previo a dictar sentencia, se le recuerda a las partes que debe acreditarse la inscripción de la demanda.

Finalmente, en aras de continuar el trámite que corresponde y según lo que ordena el artículo 376 del Código General del Proceso se considera pertinente comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar (reparto) para que procedan a realizar la inspección judicial del bien objeto de la servidumbre, esto es, el predio “LOTE RURAL” o “EL PALMAR”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-38200, ubicado en la vereda “CORREGIMIENTO LOS VENADOS” del municipio de VALLEDUPAR, Departamento de CESAR, propiedad de CELSO ROBERTO CASTRO GNECCO a fin de verificar los hechos que sirvieron de fundamento a la demanda. Por secretaría líbrese despacho comisorio

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de julio de 2023

*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*

No. 104

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3481386

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ALFREDO LEONARDO PEREZ RAMIREZ** (certificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 720283 y la tarjeta de abogado (a) No. 348108

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS CINCO (5) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMLIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf26f6e5c28eae44fc03803a0873125c53e4e24adc9577a63ad0da020a9d7d4**

Documento generado en 06/07/2023 10:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0425

I.- Atendiendo el informe secretarial y como el demandado **URIEL ENRIQUE CUADRADO LINEROS**, guardó silencio, se insta:

PROCEDER, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, al estar integrada la litis, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **HELICE INGENIERIA S.A.S.** y **URIEL ENRIQUE CUADRADO LINEROS**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en los Pagares Nos. 9009834653 ; No. 553567058, así como los intereses remuneratorios y moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 2 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por el monto de **a)** \$231.518.595,00 m/cte., que corresponde al capital ; \$\$9.526.904 por intereses remuneratorios ; intereses moratorios desde el 16 de septiembre de 2021 ; **b)** \$135.131.75., m/cte., como capital insoluto ; \$4.950.228 por intereses remuneratorios e intereses moratorios desde el 16 de septiembre de 2021 hasta que se satisfaga la obligación.

A los demandados **HELICE INGENIERIA S.A.S.** y **URIEL ENRIQUE CUADRADO LINEROS**, se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica heliceingenieria@gmail.com y ucuadrado@heliceingenieria.com, el día 4/06/2022, obteniéndose como resultado, el recibido de la correspondencia por los destinatarios, trayendo como consecuencia, tenerlos notificados personalmente, bajo los apremios del decreto 806/2020, quienes dentro del término de ley, guardaron silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, ley 2213/2022, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

Conforme al artículo 440 y el numeral 1º del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas. Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de los demandados por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 2 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$_13'370.000_M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

II.- De la documentación arimada en el registro **#15**, y apoyados en los documentos que preceden y como la solicitud que antecede llena los presupuestos del artículo 1666 y Ss. y el canon 1959, de la Codificación Civil, se dispone:

ACEPTAR la cesión que efectuara BANCO DE BOGOTA SA, en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "FNG", hasta por el monto de **\$62.565.879** pesos m/cte., realizada el 10 de junio de 2022, a quien se le tendrá como subrogatario legal.

RECONOCER personería adjetiva al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, quien actúa como apoderado judicial, en los términos y para los fines del mandato otorgado por el subrogatario legal.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>7 DE JULIO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 105</p>
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4930b003d8d72a77f85a08a4878f7d2ccdf0f60166a672f50e225b0036bb0fde**

Documento generado en 06/07/2023 02:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0559 01

En aplicación a lo consagrado en el artículo 327 del CGP, en concordancia con el canon 12 de la ley 2213 de 2022, norma vigente para la fecha en que se profirió el fallo, se insta:

ADMITIR el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia calendada el 20 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá.

ADVERTIR a los extremos procesales que, dentro del término de ejecutoría de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

INDICAR al apelante que deberá sustentar el recurso, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes, a la ejecutoría del presente auto.

DAR traslado de la sustentación, a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

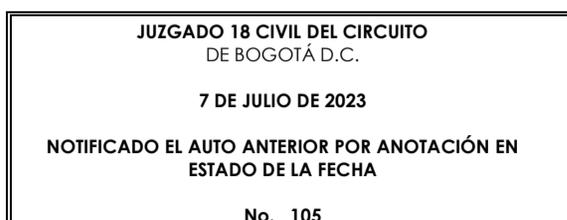
INGRESAR el expediente al despacho, vencido el término del traslado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c536f834661bde022e39fea52641ab75c649eaf03241b8d919df326416121e29**

Documento generado en 06/07/2023 02:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 1053 01

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del demandante, y como se evidencia que se incurrió en el yerro de mencionar una data que no corresponde, así como asignar un despacho judicial que no profirió la providencia. Se hace necesario, corregir tal falencia, se insta:

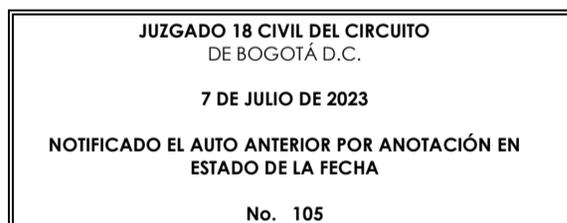
TENER en cuenta para todos los efectos legales que, el auto proferido por esta sede judicial, el día 2 de mayo de 2023, resolvió sobre la apelación en contra de la providencia del 2 de septiembre de 2022 que rechazó la demanda, y, fue proferido por el **JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL** de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf0b66df786d90c2068241c15739bef4de9e68724590c81d8b25262fd39053**

Documento generado en 06/07/2023 02:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022-00111-00

En atención a la petición del archivo 16 y dado que se aportó el certificado del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUCIONES PAEZ TORRES (archivo 05 del cd.2) donde consta el registro de la medida, se considera procedente acceder a decretar el secuestro del mencionado establecimiento. Para la práctica de dicha medida, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (reparto).

Se requiere al memorialista para que indique si no desea que el administrador del establecimiento de comercio continúe con sus funciones en calidad de secuestre, en caso de ser así, secretaría regresará el expediente al despacho para designar el secuestre.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 7 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 105

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6746691736c22c7ffc40f52e144c933d478c0d856d5fe6a833013521f41cd2**

Documento generado en 06/07/2023 03:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0192

I.- De la documentación arrojada por la parte actora, visto a los folios **#27 y 28** del expediente digital:

AGREGAR a los autos las diligencias de notificación realizadas a la pasiva NANCY RODRIGUEZ ROA la cuales tuvieron resultado negativo.

II.- De la solicitud elevada por la demandante frente a las diligencias de notificación de la demandada NANCY RODRIGUEZ ROA y pide no se le tenga por notificada:

1.- **ADVERTIR** que, revisadas las diligencias de notificación enviadas a la demandada el día 9 de diciembre de 2022, se pudo advertir que las mismas no llenan los requerimientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, puesto que, la certificación expedida por la empresa de correos no dejó constancia que a la demandada se le entregaba copia de la providencia a notificar, y, la demanda con sus anexos; el cual es una exigencia de la norma en cita.

2.- **SEÑALAR** a la demandante que, se dejara sin valor ni efecto lo decidido en el ordinal IV del auto del 3 de mayo de esta anualidad, por los motivos antes expuestos, no por la motivación que expuso la apoderada; pues pasa por alto que la el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, refiere que la notificación que deba surtirse al demandado se realizara con el envío de la providencia al *"sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual"*

3.- **DEJAR** sin valor ni efecto lo decidido en el ordinal IV del auto del 3 de mayo de esta anualidad, frente a tener por notificada a la demandada NANCY RODRIGUEZ ROA, por no cumplir las diligencias, los presupuestos contemplados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

7 DE JULIO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA**

No. 105

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dbaaed5b7e2213d2c3e4e6da107995d0a8588d7e2d963035cfac4992cf6e17**

Documento generado en 06/07/2023 02:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0530

I.- Conforme a la documentación arrimada por el demandante y vista a los registros **#s: 15 al 22**, se insta:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo al demandado, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección física del ejecutado.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **BANCO DAVIVIENDA SA.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la **JOSÉ SAMUEL MONROY CASTRO**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el pagaré No. 912677, así como los intereses de plazo y moratorios. Por auto del 28 de marzo de 2023, se corrigió el auto de apremio.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 16 de diciembre de 2022, se libó mandamiento de pago en contra del demandado, por el monto de \$248.887.235 m/cte., como capital insoluto contenido en el pagare No. 912677, arrimado como documento base de la acción; representado en la obligación #071000053006289990 referida al CREDIEX FIJO FNG PYMES por el monto de \$188.887.235.76 m/cte.; y, la obligación #06800005300396130 alusiva a crédito CX ROTATIVO FNG, por el valor de \$60.000.000 m/cte; Por la suma \$26.238.741 m/cte., por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios causados desde el 6 de diciembre de 2022.

Al demandado, se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica samymonroy0612@gmail.com y monik.loaizagir@gmail.com el día 18/04/2023 y 17/05/2023, obteniéndose como resultado, la entrega del mensaje, y por ende, el acuse de recibo por parte del destinatario; cumpliéndose las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022; por consiguiente, tenerlo notificado personalmente. Dentro del término de ley, el pasivo, guardó silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, la ley 2213 de 2022, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 16 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 18'340.000M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

II.- De los escritos vistos a los registros Nos. **16 al 22**, se insta:

ADOSAR a los autos las actuaciones surtidas por el demandante, referentes a la notificación del demandado.

III.- De la solicitud de emplazamiento:

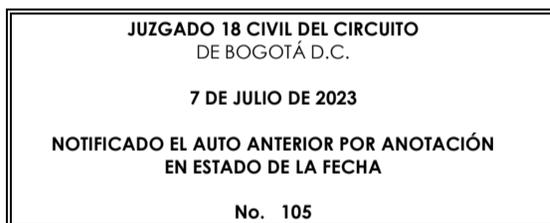
NEGAR el emplazamiento en virtud de haber sido positivas las diligencias de notificación en los canales electrónicos samymonroy0612@gmail.com y monik.loaizagir@gmail.com, y haberse enviado los anexos que exige el artículo 8 de la ley 2213/2022.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e503b1e022947abd0b69707e7046024f97d62a880adc16a4e22a1cfce5489e87**

Documento generado en 06/07/2023 02:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00065 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°229

Habida cuenta que no se subsanó la solicitud de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio del 15 de junio de 2023, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 05, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 7 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 105

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2ef09e343fc91f91fd20f898c084ba7ea5ca0535d9184619783b2a20200ace**

Documento generado en 06/07/2023 03:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Expropiación
Radicación: 2023 – 00087
Proveído: Interlocutorio N°211

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por caducidad (archivo 05).

ANTECEDENTES

El inconforme mencionó los artículos 90 y 399 del Código General del Proceso y dijo que ante la imposibilidad de continuar el procedimiento de enajenación voluntaria se expidió la Resolución No. 2713 del 26 de julio de 2022, determinando en su artículo primero: *“Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite judicial de expropiación”*, acto administrativo que fue notificado electrónicamente el ocho (08) de septiembre de 2022 a HERIBERTO RAMIREZ CARREÑO titular del derecho real de dominio del predio requerido; aseguró que de acuerdo con lo anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, y sin que el propietario se pronunciara al respecto, el Acto Administrativo, Resolución número 2713 del 26 de julio de 2022, quedó debidamente ejecutoriado a partir del día veintitrés (23) de septiembre de (2022), tal y cómo quedó consignado en la constancia de firmeza y ejecutoria de fecha veintitrés (23) octubre de 2022, la cual fue allegada junto con el libelo genitor y conforme a ello el término de caducidad para la presentación de la demanda comenzaba a transcurrir a partir del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de ahí que, en principio, los tres meses consagrados en el numeral 2° del artículo 399 del C.G.P vencían hasta el veintitrés (23) de diciembre de la misma anualidad y si bien es cierto el reparto de la demanda realizada ante el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., tuvo ocurrencia según acta de reparto el 21 febrero de 2023, yerra el a quo al realizar el conteo de vencimiento del término hasta la presente data, en tanto, no puede desconocerse que la misma fue formulada desde el 14 de diciembre de 2022 ante los Jueces Civiles del Circuito de San Gil (S) -Reparto- (numeral 7° del artículo 28 C.G.P), dónde el Juzgado cognoscente, esto es, el Segundo Civil del Circuito de San Gil (S)., declaró su incompetencia y dispuso su remisión ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C, de modo que, el conteo se suspendió faltando nueve (09) días para su vencimiento, por lo que considera no operó el fenómeno de la caducidad.

Agregó que el despacho omitió verificar íntegramente el expediente arrimado y de contera las actuaciones procesales surtidas con anterioridad a la asignación de las diligencias ante su Despacho, situación

que conllevó a la incorrecta contabilización del término contemplado en el numeral 2 del artículo 399 del C.G.P, de ahí que dicha irregularidad cercene indefectiblemente derechos de rango constitucional, luego entonces resulta adecuado recalcar que los funcionarios judiciales deben propender por el oportuno y adecuado acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, garantizando el resguardo de los derechos de las partes, como son el Derecho al debido proceso, defensa y contradicción, derechos de rango constitucional, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y dijo que en razón a lo dicho y atendiendo a la necesidad del proyecto vial adelantado el cual se enmarca cómo de utilidad pública e interés social para la comunidad, considera necesario indicar al Despacho tener en cuenta todos los trámites que deben adelantarse en la actuación administrativa para llegar hasta esta instancia judicial y pretender perseguir un fin esencial del estado, que en virtud de la principialística que irradia nuestro ordenamiento jurídico como: acceso a la administración de justicia, celeridad, economía procesal y el principio de colaboración armónica, de manera respetuosa solicita se reponga el auto que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

1) El Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 399 dispone: *“La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho”.*

2) Ahora bien la Sección Segunda del Consejo de Estado explicó lo referente a la caducidad e indicó que *“es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado”.* Y dijo que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) – Jul. 9/15).

Dicho lo anterior y dado que el inconforme alega que la demanda se presentó el 14 de diciembre de 2022, se advierte que dicho radicado fue ante el Juzgado Civil del Circuito de San Gil y no del Circuito Civil de Bogotá y claramente la norma indica que la competencia para conocer esta clase de procesos, por tanto, es a partir del momento en que se radica ante el despacho competente que se contabilizan los términos y no se es del recibo de esta sede judicial que siendo el abogado un profesional del derecho que conoce la norma presente la demanda ante un juzgado que

no corresponde para luego pretender que se tenga en cuenta la errada radicación, pues se reitera que este despacho contabiliza los términos a partir del momento en se asigna el expediente, pues no solo es presentar la demanda sino presentarla ante el despacho competente y para ello es importante recordar lo que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá indicó en el proceso 2018-00429 y se insiste lo que cuenta es el momento en que al juez de instancia le fue asignado por reparto, en el caso bajo estudio el 21 de febrero de 2023 según acta de reparto 4367 es decir, mucho tiempo después de vencido el término de tres meses, por tanto, no es del recibo de este despacho la manifestación del memorialista.

Además, se advierte que en ningún momento se han quebrantado los derechos al debido proceso y acceso a la administración de la justicia y menos el de defensa pues claramente esta sede judicial ha aplicado la normatividad aplicable al caso sin que ello implique vulneración alguna, pues le ha permitido a la parte demandante actuar dentro de las diligencias al punto que se eta resolviendo sus recursos.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto objeto del recurso y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que rechazó la demanda de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte demandante contra el proveído que rechazó la demanda.

Por secretaría remítase el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, previas las constancias de rigor (artículos 90, 320 y ss. del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOHNY JAVIER CRISTANCHO CONDE identificado con la cédula de ciudadanía N°88.259.153, portador de la tarjeta profesional N°167.587 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 105

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3423709

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JOHNY JAVIER CRISTANCHO CONDE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **88269153** y la tarjeta de abogado (a) No. **167587**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL**

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820cf9ea8a122ef7c0d42ece676483c81ce2724337d1cb473bb169a51f7b1fe9**

Documento generado en 06/07/2023 03:01:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00287– 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°220

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de SOURCE & MARKET S.A.S. contra STUTTGART S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

- 1) \$704.758.659,00 que corresponde al capital contenido en la cesión objeto de la ejecución.
- 2) Por los intereses de plazo de la suma mencionada en el numeral anterior conforme se solicitó en el numeral 3 de las pretensiones de la demanda.
- 3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1), liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica al Doctor LUIS CAMILO MARTÍNEZ TORO identificado con la cédula de ciudadanía N°1.130.615.879, portador de la tarjeta profesional N°218.331 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el libelo.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 104

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6182a77ce07896254816dd4853d294e3eec0f75ed2904c189e15429466defc7**

Documento generado en 05/07/2023 03:32:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2023 – 00295 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°225

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Indique si cursa o cursó proceso de sucesión del propietario del bien objeto de la litis y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación e indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas. Además, allegue el poder que incluya a todos los demandados.

II. Allegue el certificado especial para pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia máxima de 30 días.

III. *Recuerde que la demanda debe dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados.*

En consecuencia, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar y allegue el poder que incluya a todas las partes.

IV. Indique el estado del proceso de alimentos que se registró en el certificado de tradición del bien a usucapir.

V. De cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 y al artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso.

VI. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 7 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 105

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0170bbbda5838e8a0bcbdf14ec5ac85cdb707072756644abc6616c9d1bc67**

Documento generado en 06/07/2023 03:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2023 – 00297 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°226

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el certificado especial para pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia máxima de 30 días.

II. Recuerde que la demanda debe dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados.

En consecuencia, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar y allegue el poder que incluya a todas las partes.

III, Aporte el avalúo catastral del bien objeto de la litis correspondiente al año 2023

IV. Indique el estado de los embargos registrados en las anotaciones 7 y 8 del certificado de tradición del bien objeto de la litis.

V. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 105

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2148b08627cb5455556beebf8611417e8af6e1d872b0e89e4187efc626907174**

Documento generado en 06/07/2023 03:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00301
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°228

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Indique la ciudad de notificación del demandante y demandado (art. 82 del Código General del Proceso)
- II. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes de su dicho.
- III. Recuerde que las pretensiones deben ser claras y precisas por tanto deberá indicar lo que pretende en el numeral 1.2 de las pretensiones, ya que allí se menciona es un hecho.
- IV. Aclare la clase de proceso que pretende iniciar, teniendo en cuenta que el ejecutivo singular que menciona no se encuentra en la legislación procesal vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, realice las modificaciones a que haya lugar y aporte el poder en debida forma.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 7 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 105

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9484d3a8834a4693374bc33e41f7b80dd767c652bab02349a66bcafc59c808**

Documento generado en 06/07/2023 03:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>